

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

JUAN LUIS CORNIER  
TORRES

Acusado-Peticionario

**KLCE202100824**

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Crim. Núm.:  
J VI2019G0001,  
J LA2019G0007,  
J F2019G0004

Sobre:  
Art. 93 A C.P.;  
Art. 5.05 Ley 404,  
Art. 258 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 2021.

Comparece el Sr. Juan Luis Cornier Torres (Sr. Cornier Torres o petionario) mediante recurso de *certiorari* presentado el 2 de julio de 2021. Solicita que revisemos un dictamen emitido, en corte abierta, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce el 30 de junio de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro primario se negó a declarar inadmisibile cierta prueba de conducta específica, al amparo de la Regla 404 (b) de Evidencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto solicitado.

-I-

Por hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2018, se presentaron contra el petionario tres denuncias por asesinato en primer grado, violación a la Ley de Armas y destrucción de pruebas.

En lo pertinente a la controversia ante nos, el 26 de febrero de 2019, el Peticionario presentó una *Moción*

al amparo de la Regla 404 de las Reglas de Evidencia. Mediante el referido escrito, le solicitó al Ministerio Público que le notificara la naturaleza general de toda prueba o evidencia de conducta específica que se prestara a presentar en el juicio. En respuesta, el ministerio Público, presentó una moción titulada "Réplica a: Moción al amparo de la Regla 404 de Evidencia". En dicha moción, el Ministerio Público expresó que no se estaba imputando el elemento de premeditación, por lo que, cualquier evidencia de actos específicos bajo la Regla 404 (b) no sería pertinente en el caso.

Posteriormente, el 30 de junio de 2021, el foro primario, en corte abierta, alegadamente denegó la objeción del peticionario, en torno a que no se permita la presentación de prueba relacionada con el delito de destrucción de prueba.

Inconforme con dicho proceder, el peticionario presentó este recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA DEFENSA EN RELACIÓN A CIERTA PRUEBA (DETALLADA DE FORMA TESTIFICAL, DOCUMENTAL Y DEMOSTRATIVA) DE ACTOS ESPECÍFICOS DEL ACUSADO -QUE NO SON LOS QUE SE IMPUTAN EN LA ACUSACIÓN- EN CRASO INCUMPLIMIENTO CON LA REGLA 404 (B) DE LAS DE EVIDENCIA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Junto a su recurso, el peticionario acompañó una solicitud en auxilio de jurisdicción. En respuesta a ello, emitimos *Resolución* denegando la solicitud de paralización de los procedimientos. Posteriormente, el peticionario presentó una moción urgente mediante la cual incluyó copia de la *Resolución* recurrida. Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

-I-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016). Para todo tipo de recurso de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Como regla general, la “[e]videncia de carácter de una persona o de un rasgo de su carácter, no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter [...]”. 32 LPRA Ap. VI, R. 404. Esta regla de exclusión de evidencia de carácter responde a la preocupación de que “el jurado sobreestime el valor inferencial de la evidencia de carácter y termine por emitir un veredicto [...] más a base de su [carácter] que a base de la conducta probada en el juicio”. E. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, 1998, Tomo I, pág. 53. Al interpretar la derogada Regla 20 de Evidencia, equivalente a la actual Regla 404, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La norma general de exclusión de la Regla 20 encuentra apoyo en el consenso generalizado de que este tipo de prueba engendra los siguientes peligros: que el jurado le adscriba un peso mayor del que realmente merece; que le desvíe su atención de los elementos centrales del caso; o que alargue innecesariamente un proceso. *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135, 151 (1991).

Sin embargo, a modo de excepción, nuestro ordenamiento jurídico permite la presentación de prueba de carácter en ciertas circunstancias específicas.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 404 (B), 32 LPRA Ap. VI, R. 404 (B), dispone como sigue:

Regla 404. Evidencia de carácter no es admisible para probar conducta; excepciones; evidencia sobre la comisión de otros delitos  
[...]

(B) Evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos, daño civil u otros actos, no es admisible para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal propensión. Sin embargo, evidencia de tal conducta es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa.

Si la persona acusada lo solicita, el Ministerio Público deberá notificarle la naturaleza general de toda prueba que el Ministerio Público se proponga presentar bajo este inciso. La notificación deberá proveerse con suficiente antelación al juicio, pero el tribunal podrá permitir que la notificación se haga durante el juicio si el Ministerio Público demuestra justa causa para no haber provisto la información antes del juicio.

El profesor Chiesa nos explica que esta regla permite la presentación de lo que cataloga como "conducta no imputada". E. Chiesa Aponte, *op. cit.* en la pág. 83. En este tipo de casos lo importante es la pertinencia. Si la conducta no imputada se trae como prueba de intención, motivo o para probar cualquiera de los propósitos que la regla permite, entonces la misma es admisible. E. Chiesa Aponte, *op. cit.* en la pág. 84. Es decir, cuando la conducta imputada se trae bajo unos de los fundamentos permitidos por la Regla 404 (B), *supra*, entonces la prueba queda fuera de la regla general de exclusión porque la intención de la misma no es establecer la propensión de la persona acusada a cometer determinada conducta, sino que su propósito es el de establecer, por ejemplo, el motivo. E. Chiesa Aponte, *op. cit.* en la pág. 78.

No obstante, hay que tener presente que aun en los casos en que determinada prueba resulte admisible al amparo de la Regla 404 (B), *supra*, el foro de instancia tiene discreción para excluirla, cuando entiende que el valor probatorio de esta queda subordinado ante el efecto perjudicial que la misma podría tener; en particular el riesgo de convicción sobre bases erróneas. E. Chiesa Aponte, *op. cit.* en la pág. 88.

-III-

En su recurso, el Sr. Cornier Torres solicita que excluyamos cierta prueba de conducta específica, por haberse incumplido con las disposiciones de la Regla 404(b)

de Evidencia y constituir su admisibilidad una violación al debido proceso de ley.

Según mencionáramos, la Regla 404 de Evidencia, *supra*, dispone que la evidencia sobre conducta específica, la que incluye la comisión de otros delitos, es inadmisibles para probar que el acusado tiene una propensión a incurrir en ese mismo tipo de conducta y para que se infiera que este actuó de acuerdo con esta propensión. La excepción a esta regla es que la evidencia de tal conducta sea pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa.

En el caso ante nos, el foro primario concluyó que la "prueba relacionada a la ocultación/disposición del cuerpo de la víctima en una alegada segunda escena es prueba potencialmente pertinente y admisible por esta constituir evidencia de la cual el juzgador de hechos puede **inferir la intención penal del acusado**. Además, dicha prueba obtenida en la segunda escena donde alegadamente se encontró el cuerpo de la alegada víctima del caso de autos podría constituir **prueba de corroboración** admisible del testimonio de testigos que hayan participado en la ocultación/disposición del cadáver de la víctima." (Énfasis suplido). Por tanto, en la medida, en que el tribunal determinó que la referida prueba puede ser pertinente para establecer intención penal y corroborar la participación de testigos de la ocultación del cadáver de la víctima, no se ha establecido una violación a la Regla 404 de Evidencia. Por ello, no existe razón que justifique nuestra intervención con la determinación del foro primario en esta etapa del procedimiento. Por último, es menester mencionar que, al amparo de la Regla 404(b), el foro *a quo*

tiene discreción para permitir que la notificación de la referida prueba se haga durante el juicio.

Luego de examinar el dictamen recurrido a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no procede nuestra intervención con la determinación impugnada. Esto pues, ante los hechos que presenta este caso, no consideramos que la determinación del foro primario haya sido arbitraria, caprichosa o que haya lesionado el debido proceso de ley del Sr. Cornier Torres. En consecuencia, no vemos razón alguna para intervenir en esta etapa de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona disiente con escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

JUAN LUIS CORNIER  
TORRES

Acusado-Peticionario

KLCE202100824

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Crim. Núm.:  
J VI2019G0001,  
J LA2019G0007,  
J F2019G0004

Sobre:  
Art. 93 A C.P.; Art.  
5.05 Ley 404, Art.  
258 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

### VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 2021.

Disiento de la mayoría.

En primer lugar, porque deniega el recurso de *certiorari* presentado por el peticionario, señor Cornier, porque alegadamente no procede nuestra intervención con la determinación impugnada. Como fundamento para dicha determinación de denegar la expedición del auto de *certiorari* la mayoría aduce que no considera que la determinación Tribunal de Primera Instancia haya sido arbitraria, caprichosa o que haya lesionado el debido proceso de ley del señor Cornier. Concluye que por lo anterior y a las disposiciones de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones no ven razón alguna para intervenir.

La mayoría parece obviar el principio legal de que las objeciones que se presentan conforme a derecho, tienen que levantarse oportunamente en el transcurso del proceso penal. La controversia ante nos cobra mayor importancia porque como

explico más adelante se rozan derechos constitucionales como lo son: el derecho a juicio justo e imparcial y el debido proceso de ley.

Llama poderosamente nuestra atención el hecho de que en el trámite procesal de este recurso ni siquiera se contó con la posición del Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General así como, ni siquiera se contó con una regrabación de la argumentación que al respecto hubo en el Tribunal de Primera Instancia.

Es menester incluir en la discusión de la controversia el documento que se encuentra en el apéndice del recurso de *certiorari*, titulado *Sentencia, Archivo y Sobreseimiento del caso por el Art. 285 del Código Penal: Destrucción de Pruebas*. En el documento se refiere a la Regla 247 de Procedimiento Criminal, la cual regula el sobreseimiento de las causas penales. El documento está firmado por el juez ante quien se ventila el juicio contra el señor Cornier: el juez Daniel López González.

Existe un principio fundamental de que todo acusado o demandado sea juzgado por los hechos que se le imputan y **no por su carácter o conducta pasada**. (Énfasis suplido). Pueblo v. Danny Serrano Morales, 201 DPR\_\_\_\_ 2018 TSPR 193; E.L. Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia Comentadas, 1ra ed., San Juan, Ed. Situm, 2016, pág. 83. De esa manera, como norma general, la Regla 404(b) de Evidencia, ordena la exclusión de prueba de mala conducta distinta a la imputada cuando se pretende traer con el fin de probar la propensión del acusado a incurrir en cierta conducta y de ahí inferir que éste actuó conforme a la conducta imputada. *Íd.*, pág. 96. Sobre ello, la Regla 404(b) de Evidencia, *supra*, dispone:

Evidencia de conducta específica, incluyendo la **comisión de otros delitos**, daño civil u **otros actos**, no es admisible para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal propensión. Sin embargo, evidencia de tal conducta es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa. (Énfasis suplido).

Según citado, la regla permite que se admita evidencia de conducta específica distinta a la imputada cuando se ofrece con otros propósitos legítimos diferentes a establecer propensión. Entre estas excepciones, la regla acepta que se admita evidencia de conducta específica a los fines de establecer la identidad del acusado. Esto es, podría admitirse evidencia de actos anteriores distintivos del acusado que permitan inferir, por la similitud entre esos actos, que se trata de la misma persona. Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 99-100. También, entre las excepciones expresadas en la regla, se podría permitir traer evidencia de conducta que constituya preparación o plan para cometer el delito imputado.

Ahora bien, el examen de este tipo de prueba debe ser cauteloso, pues puede ser perjudicial al acusado si el juzgador de hechos no distingue su finalidad. Por ello, la Regla 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, resulta fundamental, **“ya que se debe impedir a toda costa que el jurado . . . realice inferencias perjudiciales basadas en alguna supuesta predisposición de la persona acusada a cometer delitos”**. (Énfasis suplido)

R. Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, 4ta ed., San Juan, Ed. Situm, 2015, pág. 215.

A los efectos de la Regla 403 de Evidencia, *supra*, el Tribunal, a discreción suya, puede optar por excluir evidencia pertinente cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por alguno de los cinco valores negativos mencionados

en la Regla. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 75. En ese sentido, la Regla 403, *supra*, establece:

Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualesquiera de estos factores:

- (a) Riesgo de causar perjuicio indebido.
- (b) Riesgo de causar confusión.
- (c) Riesgo de causar desorientación del jurado.
- (d) Dilación indebida de los procedimientos.
- (e) Innecesaria presentación de prueba acumulativa.

Por tanto, es necesario que las excepciones permitidas bajo la Regla 404(b), *supra*, se analicen tomando en consideración el perjuicio indebido que la admisión de dicha evidencia pudiera ocasionar sobre el proceso judicial que se lleva en contra del acusado. De determinar el juez del foro de instancia que el valor probatorio de la evidencia **queda sustancialmente superado por alguno de los cinco valores negativos expresados en la Regla 403, *supra*, el juez debe excluirla.** (Énfasis suplido).

En el caso ante nosotros, el cargo por el Art. 285 del Código Penal (Destrucción de Pruebas) contra el señor Cornier fue archivado previamente. No estamos ante un asunto meramente evidenciario, sino que se activan protecciones constitucionales, incluidas también el debido proceso de ley, como lo son un juicio justo y la presunción de inocencia.

El análisis no debe ser el mismo cuando la admisibilidad de alguna prueba tiene algún roce con una protección constitucional. En estas circunstancias, le corresponde al tribunal, previo a evaluar la admisibilidad de la prueba, analizar las consideraciones e implicaciones constitucionales.

Coincido con el Honorable Juez Estrella del Tribunal Supremo en su opinión concurrente y disidente en el caso Pueblo v. Danny Serrano Morales, *supra*; en torno a que entiendo que

procede **devolver el caso de autos al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de una vista a los fines de determinar si procede la admisión de la prueba de conducta específica ofrecida por el Ministerio Público, tanto bajo la consideración de la Regla 404(b) como de la Regla 403, ambas de Evidencia.** Ello, particularmente para evitar que se afecte el debido proceso de ley del acusado y determinar, si la prueba que se pretende presentar tiene un valor probatorio que supera el perjuicio que le podría ocasionar al peticionario.

Olga E. Birriel Cardona  
Jueza de Apelaciones